



Radicado: **080013153009 2017-00459-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **CLINICA REINA CATALINA S.A**
Demandado: **COOMEVA EPS S.A**

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de decidir el recurso de reposición presentado el día 4 de marzo de 2020 interpuesto contra el auto de fecha 12 de enero de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, notificado mediante Estado No. 002 de enero 16 de 2018, del cual se corrió traslado el día 9 de marzo de 2020 y que no recorrió la parte demandante. Para lo de su conocimiento.
Julio 27 de 2020

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES
Secretario

Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver recurso de reposición contra el auto que dictó mandamiento de pago, en los siguientes términos:

SINTESIS PROCESAL

- Argumentos del recurrente: En síntesis manifiesta que ataca la formalidad del cumulo de títulos presentados por la demandante para que pueda ser tenida en cuenta como de recaudo ejecutivo que las facturas no prestan merito ejecutivo, señala que se ha tratado de

equiparar la factura de venta o cambiaria con los requisitos que se incorporan a las facturas de salud que son diferentes en su contenido y forma para eso señala apartes del concepto 178001 de 10 de junio de 2009 y señala que las facturas aportadas no tienen la leyenda de eventos por servicios de salud y que el solo sello de recibido no es una prueba de aceptación ya que las facturas objeto del proceso no fueron aceptadas, que son títulos complejos y no se acreditaron como tal y no tienen los soportes de prestación de servicios señalados en el anexo técnico No 5 expedido por el Ministerio de Salud conforme también lo señala el artículo 640 del código de comercio.y tampoco cumplen los requisitos formales exigidos por las normas especiales del código de comercio .

Solicita además el levantamiento de las medidas cautelares por inembargabilidad de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ya que tienen la condición de recursos parafiscales señala que el artículo 19 del decreto 11 de 1996 establece la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación y la obligación de los funcionarios judiciales de no embargar estos recursos así mismo transcribe una serie de consideraciones del ministerio de salud y señala que tiene tres cuentas bancarias maestras para recaudar dichos recursos una en el banco de occidente y dos en el banco avallas aportando los números de las mismas.

CONSIDERACIONES:

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoken o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

DE LAS FACTURAS

Por tratarse de facturas de salud, debe tenerse en cuenta los requisitos formales y legales que este tipo de documento deben cumplir a efectos de poderse ejecutar su cumplimiento. Al respecto tenemos el concepto 178001 del Ministerio de Protección social, hace la distinción entre las facturas cambiarias de compraventa reguladas por la ley 1231 de 2008 y la ley 1122 de 2007.

La ley 1231 de 2008 que contiene todo lo relacionado a las facturas de compraventa entre los micro, pequeño y mediano empresario. La ley 1122 de 2017 regula la relación entre los responsables del pago y prestadores de servicio de salud.

El Decreto 4747 de 20073, que regula la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago, en su artículo 21, consagró:

“ARTÍCULO 21. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”.

Para el efecto, el entonces Ministerio de la Protección Social, expidió la Resolución 3047 de 2008, la cual en el artículo 12, señaló:

“Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.

De otro lado el artículo 23 EL Decreto 4747 dispone:

ARTÍCULO 23. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud. Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable el pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.

Teniendo claro lo anterior, se concluye que el cobro de las facturas de salud se rigen por el Decreto 4747 de 2007, ahora, los soportes a que hace referencia el Ministerio de Salud descrito en su anexo No. 5 del concepto 201511202201751 Fecha: 29-12-2015, deben presentarse ante la entidad responsable del pago, porque para ejecutar las obligaciones basta que la factura cumpla con los requisitos de toda factura señalados en la ley 1231 de 2008 y los especiales para este tipo de facturas de salud, previstos en el Decreto 4747 de 2007.

De lo dicho, queda claro que las facturas de salud en cuanto a su cobro se rigen por las disposiciones señaladas en el Decreto 4747 de 2007, y para exigir su cobro ejecutivamente deben cumplir los requisitos generales de toda factura previstos en el artículo 774 modificado por la ley 1231 de 2008

Para que una factura sea legalmente valida, y que pueda constituir un título valor, debe contener como mínimo los siguientes requisitos:

Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Sobre el primer requisito sobre la fecha de vencimiento, se cumple en las facturas aportadas como título valor que prestan merito ejecutivo cuyo vencimiento o plazo al momento de presentar la demanda ejecutiva para el cobro judicial todas eran exigibles. .

El segundo requisito de la factura es la fecha de recibo y la firma de quien lo recibe, se observa que en las facturas presentadas por la demandante ante COOMEVA EPS, solo aparece en ellas el sello de la entidad demandada, y ninguna de ellas tiene la firma de recibido, sin embargo sobre este requisito el artículo 773 del código de comercio señala que el recibo y aceptación puede ser tácitamente. Veamos lo que señala expresamente la norma señalada:

Artículo 773. Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título.

Es decir que si el comprador no firma la factura y no reclama dentro de los 3 días calendarios (30 para el caso concreto por ser facturas de salud) siguientes a la fecha en que la recibe, se considerará aceptada para todos los efectos legales, constituyéndose así la factura sin firma del comprador en título valor.

El tercer requisito que debe reunir la factura sobre la constancia que debe dejar el emisor vendedor o prestador del servicio, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso también se cumplen en todas ellas ya que se hacen todas las especificaciones al respecto.

Igualmente estas facturas fueron recibidas por Coomeva tal como se observa en cada facturas anexas, quien no hizo las glosas respectivas en su momento, para lo cual tenía treinta (30) días; de tal suerte que encontrando el despacho que las facturas presentadas en este caso reúnen los requisitos establecidos por el Decreto 4747 de 2017 y el artículo 774 del código de comercio modificado por la ley 1231 de 2008.

Por lo tanto considera el despacho que se reúnen los requisitos para confirmar el auto que profirió mandamiento de pago y no repondrá el auto así lo dira

Respecto del levantamiento de medidas cautelares

Leído el auto de medidas cautelares de fecha 11 de abril de 2018 notificado por estado de 16 de abril de 2018 se encuentra que el mismo se profirió ajustado a derecho toda vez que en el mismo se plasmó todo lo referente a los bienes inembargables de que trata el numeral 1 del artículo 594 del CGP y se trató de manera clara la inembargabilidad de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) y tal claridad se le comunicó a todos los bancos en los oficios que le fueron enviados ya que el despacho desconocía el banco donde manejaban las cuentas que administraban dichos recursos y tan claro fue que se recibió comunicación del banco Davivienda de fecha 30 de agosto de 2018 poniendo en conocimiento al despacho que ellos manejan cuentas inembargables, por lo cual dichos recursos son inembargables, siendo embargables por consiguiente las demás cuentas bancarias por que de lo contrario perdería el sentido las medidas cautelares proferidas

Como puede verse se han respetado los lineamientos de inembargabilidad, por lo cual negará levantamiento de medidas cautelares y así lo dira.

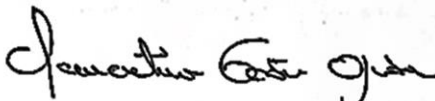
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer la providencia de fecha 29 de agosto de 2018 notificada por estado de 13 de septiembre de 2018, mediante la cual el despacho profirió mandamiento de pago, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

SCV